

**JUAN SABATO**

INGENIERO CIVIL Y ELECTRICISTA

Profesor titular en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata  
Secretario de la Comisión de Servicios Públicos del H. Concejo Deliberante de la Capital Federal

# **CARGAS CORRELATIVAS QUE DEBE ACEPTAR LA C.H.A.D.E.**

**Informe presentado a la Comisión  
de Servicios Públicos del H. Concejo  
Deliberante de la Capital Federal**

Edición fuera de comercio

19/VII/36.

**BUENOS AIRES**

**1936**



## **PUBLICACIONES DEL AUTOR**

**Normas internacionales sobre precisión de medida de instrumentos eléctricos y transformadores de medida.** Buenos Aires 1932.

**En defensa de la economía eléctrica de la ciudad de Buenos Aires.** Buenos Aires 1934.



## Cargas correlativas que debe aceptar la CHADE

### I

Una de las cuestiones sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que se constituyó para dirimir algunas de las divergencias suscitadas entre la Municipalidad y la CHADE, es la que se refiere a la interpretación y aplicación del artículo 10, inciso 5, sobre tarifas convencionales.

El tribunal de arbitradores falló — en contra de los puntos de vista sostenidos por la Compañía — que los precios convencionales a que se refiere el artículo mencionado del contrato de concesión, están sujetos a un límite máximo, que es el establecido por el inciso 1º del artículo 10; y que toda alteración de este límite incide automáticamente sobre el inciso 5º, de modo que la reducción de los precios máximos del inciso 1º en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 14 del contrato de concesión, beneficia también al límite máximo fijado a los precios convencionales del inciso 5º.

De acuerdo a este fallo, los precios máximos que debería cobrar la CHADE en la actualidad a los consumidores de tarifa convencional, son 11.2 cts. o/s. el Kwh. para el consumo de base y 5.6 cts. o s. el Kwh para el excedente de consumo.

Habiéndose hecha efectiva en 1915 la rebaja máxima a que se refiere el art. 11 del contrato de concesión, correspondiente al incremento de la venta de energía eléctrica para determinados consumos, los precios máximos citados pueden disminuir como consecuencia de la aplicación del art. 14 del contrato de concesión, que se refiere a las rebajas de las tarifas como consecuencia de la adopción de inventos o nuevos sistemas de producción de energía eléctrica.

El Tribunal Arbitral falló también en el sentido de que la CHADE está autorizada por su concesión a celebrar contratos con los consumidores sujetos al inciso 5º del artículo 10 e insertar en dichos contratos cláusulas referentes a condiciones accesorias, tales como garantía de consumo mínimo, exclusividad de abastecimiento, cuota de demanda, limitación de la demanda máxima, regulación del precio en función del costo del combustible y demás inherentes a la naturaleza del servicio, siempre que esas condiciones accesorias del suministro y los precios y tarifas fijadas en dichos contratos, sean previamente homologadas por la Municipalidad; como asimismo que la CHADE no puede, sin la aprobación previa de la Municipalidad, adoptar ninguna otra for-

ma o sistema de tarificación para los consumidores de precios convencionales, que no sea el establecido en el inciso 1º del art. 10, es decir, sobre la base de un precio por kilowatt-hora suministrado.

## II

Por escritura pública de fecha 31 de Agosto de 1935, la CHADE notificó al D. E. su decisión de hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 20 de su contrato de concesión, acogiéndose a los beneficios del artículo 9º, inciso 4º del contrato de concesión de la CIADE y aceptando "quedar sometida a las cargas correlativas de esos beneficios" que contiene la citada concesión.

El artículo 9, inciso 4º, del contrato de concesión de la CIADE fija como límites superiores de las tarifas convencionales, 16 cts. o/s. para la base y 8 cts. o/s. para el excedente, no sujetos a las rebajas a que se refiere el artículo 10 de la misma concesión, pero sí a aquellas que resulten de la aplicación del artículo 13.

En el documento mencionado, expresa la CHADE que las resoluciones del Tribunal Arbitral la han colocado frente a la situación prevista en el art. 20 de su contrato de concesión, ya que la CIADE podrá cobrar a los consumidores llamados de precios convencionales una tarifa mayor, no sujeta a las reducciones del artículo 10 de su contrato de concesión (correspondiente al 11 del de la CHA-

DE), como también podrá la CIADE contratar libremente con los mismos cualesquiera condiciones accesorias inherentes a la naturaleza del servicio y adoptar en los contratos cualquier forma o sistema de tarificación.

### III

Los problemas que plantea esta nueva actitud de la CHADE son tres fundamentales:

- a) procedencia del acogimiento a la cláusula de empresa más favorecida, como consecuencia de la decisión adversa de un tribunal arbitral cuya constitución fué solicitada por la misma CHADE;
- b) alcance del acogimiento;
- c) establecimiento de las cargas correlativas en el caso de considerarse procedente el acogimiento.

El informe solicitado se refiere exclusivamente a los puntos b) y c), razón por la cual omito todo comentario con respecto al a).

En la escritura pública por la cual la CHADE declara formalmente que se acoge a los beneficios del art. 9 inciso 4, de la concesión CIADE, expresa en forma clara el alcance del acogimiento y cuáles son las cargas correlativas a que quedará sometida.

Para la CHADE, los beneficios del art. 9, inciso 4, de la concesión CIADE, son los siguientes:

- 1) precios máximos, para la categoría de consumidores convencionales, superiores a los fijados por el laudo arbitral;

- 2) libertad de contratar con dicha categoría de consumidores cualesquiera condiciones accesorias inherentes a la naturaleza del servicio, sin la intervención municipal;
- 3) adoptar en los contratos cualquier forma o sistema de tarificación.

En cuanto a las cargas correlativas que debe aceptar, la CHADE entiende que no pueden ser otras que aquellas inmediatamente atingentes al artículo 9, inciso 4, de la concesión CIADE, esto es:

- 4) rebaja del límite máximo de la cuota por control de medidores para los consumidores de precios convencionales, de \$ o/s. 0.70 mensual (art. 12 de la concesión CHADE) a \$ o/s. 0.50 mensual (art. 11 de la concesión CIADE);
- 5) rebaja de los precios máximos para las tarifas convencionales por aplicación del art. 13 de la concesión CIADE (que corresponde al art. 14 de la CHADE).

Opino que la CHADE se ha excedido al determinar los beneficios de que podrá gozar al acogerse al art. 9, inciso 4, de la concesión CIADE, dando a éste un alcance y una interpretación consecuente con sus conocidos puntos de vista sobre la disposición análoga de su concesión (art. 10, inciso 5), y que fueran ampliamente rectificadas primero por la Municipalidad, en distintas ocasiones, y después por el Tribunal Arbitral.

Lo que es rigurosamente cierto es la inferioridad de condiciones en que se encuentra la

CHADE con respecto a la CIADE, al fijar el tribunal arbitral, para la primera, un límite superior de los precios convencionales, inferior al fijado en la concesión de la segunda, otorgada posteriormente.

Pero de ninguna manera puede aceptarse que del inciso 4 de lart. 9 de la concesión CIADE, surja la libertad de la misma para contratar con los consumidores de precios convencionales, cualesquiera condiciones accesorias inherentes a la naturaleza del servicio, sin la intervención de la Municipalidad.

Y si la CIADE lo hace, como lo ha hecho la CHADE durante casi 30 años, es sencillamente porque la Municipalidad no ha tomado al respecto las medidas necesarias para que tal cosa no suceda al margen de la concesión y de las facultades del poder concedente.

Debe señalarse de paso que a corregir esta irregularidad tendía la ordenanza 7003, sancionada por el H. C. D. el 6 de diciembre de 1935, que establecía por primera vez en la legislación municipal el principio de la igualdad de tratamiento, imprescindible y de fundamental importancia en materia de servicios públicos. Esta ordenanza fué vetada por el D. E. el 20 de diciembre de 1935, cuando el H. C. estaba en receso.

Tampoco se desprende del art. 9, inciso 4, de la concesión CIADE, como lo pretende la CHADE, que aquella pueda adoptar en los contratos que realiza con los consumidores de precio convencional, cualquier forma o sistema de tarificación.

Dicho inciso, como todo el artículo, se refiere claramente a tarifas por kilowatt hora de energía eléctrica suministrada, y está muy lejos de autorizar otros sistemas de tarificación.

En resumen, de la interpretación lógica de la cláusula de empresa más favorecida, resulta como única consecuencia en favor de la CHADE, al acogerse a los beneficios del art. 9 inciso 4 de la concesión de la CIADE, el reconocimiento del mismo límite superior que ésta tiene para las tarifas convencionales.

#### IV

Por lo que a cargas correlativas se refiere, la CHADE da de las mismas una interpretación que carece de toda lógica: entiende que las únicas cargas que debe aceptar son solamente aquellas que surgen del artículo a cuyos beneficios se acoge.

Es completamente indiscutible el concepto de indivisibilidad de una ordenanza de concesión: unos artículos crean derechos del concesionario y otros, obligaciones del mismo; así por ejemplo, si por un artículo se obliga la Compañía a la prestación de un servicio público en determinadas condiciones, por otro se le reconoce la tasa que deben abonar los usuarios a los efectos de conseguir el equilibrio económico necesario a la explotación del servicio.

Este concepto de la unidad e indivisibilidad de la concesión, quedó además fijado sin lugar a dudas durante la discusión desarrollada en el seno del H. C. D., al otorgarse la concesión a la CIADE.

En efecto, el señor Secretario Iturbe, al refutar al señor concejal Moyano su concepto sobre carga correlativa, dijo (pág. 757 de la V. T. año 1912):

“Debo advertir que en opinión del D. E., y debo dejar constancia de que así lo entiende el D. E. sin vacilaciones, el hecho de que la Compañía Alemana se acogiera a cualquiera de las cláusulas nuevas del contrato que está en discusión, implica la obligación de aceptar íntegramente este contrato . . . . . De otra manera, sería completamente supérflua la imposición contenida en la última parte del art. 20. Quiero decir, que aún admitiendo un error de redacción, en el art. 20, debe interpretarse estrictamente, que si la Compañía Alemana se acoge, vuelvo a repetirlo, a una de sus cláusulas debe acatar todas y cada una de las cláusulas del nuevo convenio distintas del que está en vigor. Esta es la interpretación dada por el D. E. al art. 20, la única posible, porque de otro modo, francamente, sería admitir que ese artículo ha sido establecido puramente para beneficiar a la Compañía Alemana, lo que no debe ni siquiera suponerse”.

El señor Secretario Iturbe ratifica estos conceptos al decir, en la pág. 766 de la V. T. citada:

“Aunque en la sesión pasada he dejado a salvo la opinión del Departamento Ejecutivo, deseo repetirlo en esta oportunidad: A

juicio del Departamento Ejecutivo, en manera alguna debe admitirse que la Compañía Alemana u otra cualquiera pueda expulgar diremos así, este contrato, tomar aquellas cláusulas que le convengan y acogerse a ellas, sin aceptar todas las demás, porque la mente del art. 20 es establecer con precisión que si la Compañía Alemana quiere acogerse a cualquiera de los beneficios de los contratos nuevos que la Municipalidad celebre con posterioridad al suyo sobre producción de energía eléctrica, debe tomar íntegramente las cargas correlativas”.

Hubo tanto interés de parte del representante del Departamento Ejecutivo en dejar perfectamente aclarado lo que debe entenderse por cargas correlativas, que volvió a referirse nuevamente a dicho asunto con las siguientes palabras (pág. 783 de la V. T. citada):

“Concretando la opinión del Departamento Ejecutivo, voy a decir que a su juicio la Compañía Alemana no puede acogerse a ninguna cláusula de este convenio sin tomar a la vez todas las cargas correlativas al mismo, porque el Departamento Ejecutivo entiende que la palabra “correlativa” se refiere a las cargas del nuevo convenio al cual la Compañía Alemana podía acogerse si considera favorable sus cláusulas. Esa es en síntesis la opinión del Departamento Ejecutivo respecto del punto en discusión”.

Estos conceptos sobre indivisibilidad de un

contrato de concesión son ampliamente ratificados por el señor concejal Iriarte cuya opinión tiene una gran fuerza interpretativa, dado su carácter de miembro informante. Dice el señor concejal Iriarte en la pág. 782 de la V. T. citada:

“Se ha dicho aquí que la Compañía Alemana, de acuerdo con un artículo de su contrato, puede aceptar algunas de las cláusulas de este nuevo contrato, y no aceptar las demás.

“En primer lugar, señor Presidente, no creo que un contrato pueda ser divisible; todos los artículos de un contrato forman un conjunto correlativo; así que estamos haciendo una discusión ridícula... Sostengo pues, que los contratos, no son divisibles, y por lo tanto la duda no tiene razón de ser”.

Quedó pues perfectamente aclarado que la palabra correlativas no se refiere al artículo a cuyos beneficios se acoge una Compañía sino a toda la concesión.

Pueden consultarse también los conceptos que de acuerdo a este punto de vista emitieron en la misma discusión los señores concejales Boeri y Canale (págs. 785 y 786 respectivamente de la V. T. citada).

Recuerdo, por último, que la unidad e indivisibilidad del contrato de concesión es afirmada por el señor Asesor Letrado de la Municipalidad al informar sobre el acogimiento de referencia hecho por la CHADE (pág. 2426

de la V. T. del año 1935) y por el D. E., en el decreto del 31 de Enero de 1936 que se refiere al mismo asunto (pág. 274 del Boletín Municipal año 1936).

## V

Corresponde analizar si las cargas correlativas consignadas en el decreto mencionado del 31 de Enero, son todas las que resultan de un estudio comparativo de las dos concesiones.

Por decreto del 2 de Enero de 1936 (pág. 43 del Boletín Municipal de 1936) se nombró una Comisión compuesta por el señor Secretario de Obras Públicas, Higiene y Seguridad, el señor Asesor Legal de la Municipalidad y el señor Contador General, a objeto de que, reuniendo los elementos de juicio técnicos y legales, realizara un estudio de las concesiones de las Compañías CIADE y CHADE, que permitiera establecer cuáles son las cargas correlativas a que se refiere el art. 20 de la concesión CHADE.

En base al estudio realizado por dicha Comisión, el D. E. ha establecido, en el decreto mencionado, que las cargas que corresponderían a la CHADE como consecuencia de su acogimiento a los beneficios del art. 9 inciso 4º de la concesión CIADE, son los siguientes:

- 1) Obligaciones que establece el art. 3º de la concesión CIADE sobre fiscalización municipal con cargo de contribuir a su costo;

- 2) Obligación de la Compañía, de acuerdo a lo establecido en el art. 7º de la concesión CIADE, a instalar sus redes y demás obras establecidas en la vía pública en conductos o galerías subterráneas;
- 3) Rebaja de tarifas para fuerza motriz y otros usos en establecimientos públicos, art. 9, inciso 3 de la concesión CIADE; dicha tarifa deberá ser de \$ o/s. 0,0384 en lugar de \$ o/s. 0,385;
- 4) Rebaja de los límites máximo y mínimo de la cuota por control y conservación de medidores para todos los consumidores, de \$ o/s. 0,70 y 0,25 por mes respectivamente (art. 12 de la concesión CHADE) a \$ o/s. 0,50 y 0,20 mensual respectivamente (art. 11 de la concesión CIADE);
- 5) Imputación a la cuenta explotación de los gastos de la Compañía por control de medidor (art. 11, párrafos 2 y 3 de la concesión CIADE);
- 6) Aplicación de penalidades por suspensiones o interrupciones de los servicios o incumplimiento de las obligaciones del contrato (art. 23 de la concesión CIADE);
- 7) Rebaja de los límites superiores de los precios convencionales, como consecuencia del progreso técnico (art. 14 de la concesión CHADE y 13 de la concesión CIADE).

Como consecuencia del estudio comparativo

que he realizado de los dos contratos de concesiones y de sus antecedentes, llego a la conclusión que a las cargas fijadas por el D. E., deben agregarse las siguientes:

- 1) Facultad de la Municipalidad de optar, al final de la concesión, por el rescate o por la prórroga de la misma.**

El párrafo 4º del art. 2º de la concesión CIADE establece:

“Si la Municipalidad no deseara hacerse cargo de las instalaciones en las condiciones precedentes para explotarlas como crea conveniente por sí o por otras personas o compañías, podrá optar por la participación en las utilidades de la Compañía o prolongación del contrato o por 25 años más; en tal caso la Municipalidad recibirá además del 6 o|o de las entradas brutas el 15 o|o de las utilidades líquidas a repartir cada año; y al vencimiento del nuevo plazo de 25 años, todos los terrenos, edificios, maquinarias, cables e instalaciones sin excepción alguna, aún aquellos adquiridos por la Compañía durante ese tiempo para los fines de la concesión, en perfecto estado de conservación y funcionamiento pasarán a poder de la Municipalidad sin ninguna retribución. Se entenderá por utilidades líquidas lo que quede de las entradas brutas una vez deducidos únicamente los gastos reales de explotación, los impuestos municipales y el fondo de previsión a que se refiere el art. 6º.”

El contrato de concesión de la CHADE no habla de prórroga, de manera que la Municipalidad no tendrá más solución que el rescate al finalizar la concesión, en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del art. 2º del contrato respectivo.

En la actualidad es imposible predecir qué convendrá más a la Municipalidad, si el rescate o la prórroga de la concesión, al finalizar ésta en el año 1962.

Pero lo que evidentemente es de gran importancia es la previsión contenida en el artículo citado de la concesión CIADÉ: la opción por una prórroga de la vigencia de la concesión, derecho del que hará o no uso la Municipalidad, según lo aconsejen las circunstancias en el año 1962.

¿Qué significado, qué contenido tiene la prórroga de la concesión?

Para mí, la prórroga de la concesión no representa ni más ni menos que una forma de pago de la Municipalidad al finalizar la misma, de la parte no amortizada de los capitales invertidos por la Compañía.

En efecto: supongamos que al finalizar la concesión CIADÉ, la Municipalidad tuviese que pagarle 300 millones de pesos de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del art. 2º; si por cualquier circunstancia no conviniese hacer esta operación, la Municipalidad le paga con la prórroga puesto que al final de ésta recibe gratuitamente todas las instalaciones de producción, transformación y distribución de la energía eléctrica; además del 6 o/o

de las entradas brutas y del 15 o|o de las utilidades líquidas mientras dure la prórroga.

Considero que esta ventaja para la Municipalidad debe aceptarla la CHADE, la que no tendrá ningún inconveniente en hacerlo, ya que en el memorial que presentara en 1912, con motivo de la concesión que iba a otorgarse a la CIADE, manifiesta entre otras cosas que la Municipalidad está obligada a prorrogarle la concesión por 25 años, igual que a la CIADE.

Si bien es cierto que la CHADE se equivoca cuando afirma en dicho memorial que la Municipalidad está obligada a la prórroga, puesto que el párrafo cuarto comentado del art. 2º de la concesión CIADE habla claramente de opción, lo interesante es que la CHADE no solo acepta sino que pide la prórroga.

Señalo también de paso la gran importancia que para todo el régimen de la concesión tiene la definición de utilidades líquidas dada en el párrafo quinto del art. 2º del contrato de la CIADE.

Pueden consultarse los conceptos que sobre este punto emitieron el señor Secretario Iturbe y el señor concejal Iriarte, durante la discusión de la concesión (pág. 770 de la V. T. año 1912).

## **2) Entrega gratuita a la Municipalidad de las usinas situadas en territorio de la Provincia.**

El artículo 19 de la concesión CIADE establece que si la Compañía instalara fuera del

Municipio usinas para la producción y distribución de energía eléctrica y las utilizara también para la capital, ellas pasarán gratuitamente a la Municipalidad al vencimiento de la concesión, excepto lo que corresponda a la transformación y distribución de la corriente eléctrica vendida en la Provincia.

Por su parte, el artículo 2 de la concesión CHADE la faculta también para instalar usinas fuera del territorio de la Capital para el servicio exclusivo de ésta, o conjuntamente para el servicio del Municipio y de poblaciones de la Provincia; pero con la diferencia de que la parte de dichas instalaciones destinadas al servicio del Municipio no pasarán gratuitamente a éste al término de la concesión, sino que la Municipalidad tendrá que pagar la parte no amortizada de los respectivos capitales invertidos, es decir, el precio de costo aprobado, menos el 2 o/o de ese costo, por cada año que transcurra desde que quede terminada su construcción hasta que venza el plazo de la concesión.

La usina que la CHADE tiene establecida en el Dock Sud, se encuentra precisamente en esta situación.

El valor de la misma no se ha establecido aún definitivamente, pero puede calcularse aproximadamente en 60 millones de pesos. La parte no amortizada de esta inversión de acuerdo a lo que establece el art. 2 citado, que es lo que debe pagar la Municipalidad al final de la concesión, tampoco se conoce exactamente,

pero puede calcularse en unos 15 millones de pesos.

Debiendo la CHADE aceptar las cargas de la concesión CIADE, deberá entregar gratuitamente a la Municipalidad la Usina Dock Sud en las condiciones establecidas en el art. 19 de la concesión de esta última.

La primera parte del art. 19 citado de la concesión CIADE es, puede decirse, una cláusula con dedicatoria.

En efecto: el último párrafo del art. 2 de la concesión CHADE establece que la entrega de las usinas, terrenos, maquinarias, y demás instalaciones, será total, si se trata de instalaciones para el servicio exclusivo del Municipio; o en la proporción que corresponda a este servicio, si se trata de instalaciones para servicios dentro y fuera del Municipio.

Es decir, que en el caso de la usina del Dock Sud, hay que determinar qué parte de la misma se destina al servicio del Municipio y qué parte al servicio de la Provincia.

Este problema técnico, que no es fácil por cierto, no ha sido aún resuelto, lo que demuestra una vez más la forma confusa en que se articuló el contrato de concesión de la CHADE.

El representante del D. E., señor Secretario Iturbe, cuando se discutía la concesión CIADE y se refería a la clara disposición del art. 19, dijo:

“Y bien, yo reputo de una trascendental importancia esta cláusula y es uno de los factores que me impulsan a desear que la

Compañía Alemana resuelva acogerse al nuevo convenio de la Italo-Argentina, porque de otro modo preveo para el futuro una serie de complicaciones y problemas difíciles de resolver al tratar de determinar al vencimiento del contrato, cuál es la parte de la usina más importante de dicha Compañía, que debe pasar a poder de la Municipalidad y cuál la que permanecerá en poder de la empresa”.

3) **Opción de la Municipalidad a pagar los capitales invertidos no amortizados, en efectivo o en títulos.**

De acuerdo al párrafo tercero del art. 2o. del contrato de concesión de la CHADE, los capitales que invierta en ampliaciones y extensiones son amortizados por la Compañía a razón de 2 o/o por cada año que transcurra desde la terminación de las mismas hasta la expiración del plazo de la concesión. El resto del capital reconocido y no amortizado deberá ser pagado por la Municipalidad.

Una disposición análoga encontramos en el párrafo segundo del art. 2 de la concesión CIADE, pero con el agregado de que la Municipalidad podrá pagar, a opción, en efectivo o en títulos municipales de un interés y tipo de emisión, que corresponda al término medio de los dos últimos empréstitos municipales anteriores al vencimiento de la concesión y con la amortización anual que fije oportunamente la misma Municipalidad.

Se puede objetar que no especificándose en

la concesión CHADE una forma determinada de pago, es posible cualquiera. Sin embargo, opino que resulta más convincente la determinación que al respecto se encuentra en la concesión CIADE.

Considero también que en determinadas circunstancias puede resultar muy ventajoso para la economía de la ciudad el pago en títulos, ya que puede no ser lo mismo que los títulos sean negociados por la Municipalidad que por un particular, especialmente cuando éste está íntimamente ligado a las altas esferas financieras.

Pagando además en títulos, la Municipalidad entra en posesión de todas las instalaciones sin desembolsar un centavo y pagará los intereses y la amortización del empréstito con las utilidades de la explotación.

Incorporando, pues, a la concesión CHADE, una cláusula análoga a la contenida en la de la CIADE, se salvarán las dificultades que puedan presentarse en el futuro a la Municipalidad, cuando quiera proceder al rescate de la concesión.

4) **Devolución gratuita de las instalaciones hechas por la CHADE durante los tres primeros años de la concesión.**

El primer párrafo del art. 2o. de la concesión CHADE establece que al término de la misma pasarán a ser de propiedad municipal sin remuneración alguna y en perfecto estado de conservación y de servicio, los edificios y terrenos, las maquinarias en general con todos sus accesorios, la red completa de cables, con sus cajas de dis-

tribución, conexiones, etc., las estaciones secundarias y de transformación y demás instalaciones en funcionamiento que la Compañía posea dentro del Municipio en la época de reducirse a escritura pública la concesión; pasarán igualmente a pertenecer a la Municipalidad, sin remuneración alguna, las renovaciones y reparaciones que se hayan efectuado durante el término de la concesión.

Por su parte, el primer párrafo del art. 2o. de la concesión CIADE establece que pasarán a ser gratuitamente de propiedad de la Municipalidad, al término de la concesión y en perfecto estado de conservación y servicio, todas las instalaciones que la Compañía haya establecido dentro del Municipio en los tres primeros años contados desde la aprobación de los planos a que se refiere el art. 24, con un mínimo de 15000 KW.

La diferencia de las disposiciones contractuales que al respecto acusan ambas concesiones se explica por el hecho de que, cuando la CHADE consiguió la concesión de que goza en la actualidad, tenía ya las instalaciones en funcionamiento.

En efecto, en el año 1898 la Compañía Transatlántica de Electricidad (C. A. T. E.) hoy CHADE, inició sus actividades en la Capital Federal en base a un permiso municipal que le otorgaba el derecho de colocar cables para la distribución de energía eléctrica en un importante radio de la ciudad.

El suministro de energía eléctrica lo inició provisoriamente en Abril de 1899 con un equipo

electrógeno de emergencia; y en forma definitiva el 10. de Junio del mismo año, fecha en que se inauguró la denominada usina "Paraguay".

Posteriormente la C.A.T.E. inicia negociaciones que le permitieron absorber los más importantes centros de producción de energía eléctrica de la ciudad de Buenos Aires. Es así como sucesivamente adquiere las instalaciones y clientela: de la "Compañía General de Electricidad de la ciudad de Buenos Aires", comprendiendo la llamada usina "Paseo de Julio"; de la "River Plate Electric Light and Traction Co." con la usina llamada "San Juan" y de la "Compañía Primitiva de Gas y Electricidad" con la usina llamada "Cuyo". En el año 1903 se realizó un convenio entre la Compañía de Tranvías Anglo-Argentina y la C. A. T. E., pasando a poder de ésta la usina "Boca" que aquella poseía y convirtiéndose la misma en cliente de la C. A. T. E. En el año 1905 se realiza un convenio análogo con la Compañía de Tranvías "La Capital", la que renuncia a la producción propia de energía eléctrica, haciéndose cargo la CATE de la usina "La Capital" que aquella poseía.

A los siete años de instalada y antes de obtener la concesión de que hoy goza la CHADE, la CATE llegó a disponer de las fábricas de electricidad más importantes de la ciudad, con una potencia total instalada de 20.940 KW.

Son precisamente estas instalaciones las que al final de la concesión pasarán a ser gratuitamente de propiedad municipal; instalaciones que cuando entró en vigor la concesión, el 10.

de Enero de 1908, estaban en gran parte amortizadas y que tendrán en 1957 un valor técnico igual a cero.

Resulta, en consecuencia, que obtenida su concesión, la CATE pasa automáticamente a gozar de los beneficios de la misma.

La situación inicial de la CIADE es completamente distinta, puesto que habiendo obtenido su concesión en Octubre de 1912, recién inauguró sus servicios en Agosto de 1914.

Pero en realidad no interesa tanto el porqué de las diferencias de las disposiciones contractuales analizadas, como las consecuencias que ellas tienen para la economía de la Municipalidad: mientras que ésta no tiene que amortizar nada por las instalaciones que la CIADE realice durante los tres primeros años, tiene en cambio que pagar a la CHADE por las ampliaciones y extensiones que realice durante ese intervalo de tiempo, el importe de las mismas menos el 2 o/o por cada año que transcurra, desde que queden terminadas dichas ampliaciones hasta la expiración del plazo de la concesión.

El capital invertido por la CHADE durante los tres primeros años de la concesión — excluidos los retiros — alcanza aproximadamente a la suma de 30 millones de pesos papel; de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 2º de la concesión, la Municipalidad tiene que pagar de esa suma aproximadamente 1.500.000 pesos, cantidad en la que se beneficiaría si se aplica a la CHADE la cláusula recordada de la CIADE; traspaso gratuito a

la Municipalidad de las instalaciones hechas durante los tres primeros años de la concesión.

Podría argumentarse que de acuerdo con este punto de vista se colocaría a la CHADE en condiciones desfavorables que la CIADE, pues mientras aquella tendría que entregar gratuitamente a la Municipalidad, no solo las instalaciones que la misma poseía en el momento de otorgársele la concesión, sino también aquellas realizadas durante los tres primeros años, la CIADE tiene solamente la obligación de entregar las instalaciones hechas durante los tres primeros años.

Este argumento es solo efectista y no resiste al menor análisis.

En efecto: de acuerdo al régimen de amortización financiera establecida en el art. 2º de la concesión CHADE, es indistinto que el valor de las instalaciones que tenía en el momento de otorgársele la concesión sea de unos pocos pesos o de muchos millones; pues transcurridos 50 años entre dicho momento y la terminación de la concesión — época en la cual la Municipalidad pasa a ser dueña de dichas instalaciones — éstas se han amortizado totalmente a razón del 2 o/o por año, como lo establece el recordado art. 2º de la concesión CHADE.

Y esto suponiendo que las instalaciones en cuestión fuesen nuevas, es decir, que se hubiesen inaugurado el mismo día que comenzó la concesión. En realidad no es este el caso, pues más arriba se ha puesto en evidencia que di-

chas instalaciones estaban en funcionamiento hacia años y por lo tanto en parte amortizadas.

No hay que olvidar por otra parte que el hecho de que la CHADE poseía instalaciones en funcionamiento en el momento de otorgársele la concesión, le permitió gozar de sus beneficios desde el primer día, cosa que no sucedió con la CIADE precisamente por no poseer ninguna instalación inicial.

En el cuadro siguiente se ponen de manifiesto las consecuencias económicas de ambos estados iniciales diferentes durante los tres primeros años de explotación:

Epoca	Energía eléctrica vendida por la	
	Chade	Ciade
1er. año . . .	85.505.809 Kwh.	— Kwh.
2do. año . . .	98.589.092 „	550.000 „
3er. año . . .	122.314.660 „	7.251.486 „

De modo, pues, que si la CHADE ha tenido un capital inicial mayor que el de la CIADE, ha recibido en cambio mayores beneficios, como consecuencia del mayor volumen de negocios.

No se le impone, pues, a la CHADE, ningún castigo por el hecho de que se le exija lo que no es posible exigirle a la CIADE: la devolución gratuita de las instalaciones que tenía al otorgársele la concesión. **Esto no constituye ninguna concesión para la Municipalidad; es la consecuencia natural del régimen de amortización financiera establecida en la respectiva concesión.** De los capitales que invierte la CHA-

DE tiene que amortizar el 2 o|o anual; luego, de los capitales invertidos en el momento de otorgársele la concesión tiene que amortizar el 100 o|o: es decir, la Municipalidad no tiene que pagar nada de ellos al final de la concesión.

Opino, en consecuencia, que de acogerse la CHADE a la cláusula de empresa más favorecida tiene que imponérsele la obligación de que devuelva gratuitamente a la Municipalidad las ampliaciones hechas durante los tres primeros años de la concesión.

### **5) Devolución de lo cobrado de más por la CHADE.**

El acogimiento de la CHADE a la cláusula de empresa más favorecida plantea una pregunta cuya consideración no puede eludirse: cuando la cantidad de energía eléctrica vendida por las dos compañías para ciertos usos (alumbrado de casas habitación y escritorios particulares y alumbrado, calefacción, etc. de establecimientos públicos) fué la misma, cobraron ellas las mismas tarifas?

Al respecto, debemos recordar que el art. 11 de la concesión CHADE establece lo siguiente:

“Art. 11o. — Cuando la venta de energía eléctrica suministrada para alumbrado y fuerza motriz, sin computar la vendida para tracción y alumbrado público, exceda de la cantidad total de caurenta millones (40.000.000) de kilowatts-hora anuales, la Compañía rebajará las tarifas vigentes en ese momento por los servicios enumerados en los incisos primero, tercero y cuarto del artículo

10, reduciéndolas en un cinco por ciento (5 o|o) por cada cinco millones (5.000.000) de kilowatts-hora, o fracción que hubiese de exceso sobre los cuarenta millones (40.000.000) antes expresados. Estas rebajas se aplicarán en el año siguiente a aquel en que hubiera producido el excedente de venta previsto en este artículo.

Cuando esas rebajas lleguen a representar el treinta por ciento (30 o|o) de las tarifas máximas estipuladas en los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 10, no se harán más reducciones por este concepto. Estas rebajas son independientes de las estipuladas en el artículo 14, y de las que la Compañía haga voluntariamente. Cuando en un año cualquiera el aumento en la venta de energía eléctrica pase de cinco millones de kilowatts-horas (5.000.000) se hará una primera rebaja de cinco por ciento (5 o|o) en las tarifas, en el año siguiente; una segunda rebaja de cinco por ciento (5 o|o) en el año subsiguiente, y así sucesivamente hasta completar la rebaja total que corresponda a aquel consumo”.

Por lo que a la concesión CIADE se refiere, su artículo 10 establece

“Art. 10. — Cuando la venta de energía eléctrica suministrada para el alumbrado y fuerza motriz, sin computar la vendida para tracción y alumbrado público, exceda de la cantidad de treinta millones (30.000.000) de kilowatts-hora anuales, la Compañía rebajará las tarifas enumeradas en los incisos

1º y 3º del artículo 9, reduciéndolas en un cinco por ciento por cada cinco millones de kilowatts-hora o fracción que hubiese de exceso sobre los treinta millones antes expresados. Estas rebajas se aplicarán en el año siguiente a aquel en que se hubiere producido el excedente de venta prevista en este artículo y no podrán aplicarse dos rebajas en el mismo año. Cuando esas rebajas lleguen a representar el veinte por ciento (20 o|o) de las tarifas máximas estipuladas en los incisos 1º y 3º del artículo 9, no se harán más reducciones por este concepto. Estas rebajas son independientes de las estipuladas en el artículo 13 y de las que la Compañía haga voluntariamente.”

En la planilla adjunta se ha hecho una interpretación de los artículos mencionados de las concesiones CHADE y CIADE; la lectura de la misma permite llegar a la siguiente conclusión: en un período de tiempo bien determinado y no coincidentes, la CHADE cobró para el mismo uso tarifas más elevadas que la CIADE en igualdad de condiciones, es decir, cuando el volumen de negocios de ambas compañías (cantidad de K. W. H. vendidos para determinados consumos) fué el mismo.

Se ha querido calcular la cantidad de pesos que la CHADE ha cobrado de más, para lo cual se necesitaba conocer el número de KWH vendidos en determinadas épocas para distintos usos; estos datos fueron requeridos personalmente a la Dirección de Servicios Públicos, la que por orden superior no ha podido entre-

garlos si no se lo requerían por nota. Como este procedimiento hubiese retardado mucho la presentación de este informe, se ha considerado conveniente prescindir momentáneamente del cálculo definitivo de referencia, y hacer sólo uno aproximado para el uso de energía eléctrica para el alumbrado de casas-habitación y escritorios particulares.

Conociendo la cantidad total de energía eléctrica vendida anualmente por la CHADE, se ha calculado que el 25 o/o de la misma corresponde al uso indicado; y suponiendo además que la mitad de esta energía eléctrica se ha facturado al precio de base y la otra mitad al precio de excedente, se llega a la siguiente conclusión: si en igualdad de condiciones se exige que ambas compañías cobren las mismas tarifas para los mismos consumos, resulta que la CHADE tendría que devolver una suma aproximada de doce millones de pesos moneda nacional, suma que corresponde solamente a lo cobrado de más por la energía eléctrica suministrada a las casas-habitaciones y escritorios particulares.

A dicha suma habría que agregar lo cobrado de más por la energía eléctrica suministrada para alumbrado, calefacción, etc. de los establecimientos públicos, suma que no se ha calculado por no poseer datos que lo permitan hacerlo siquiera en forma aproximada; y lo cobrado de más a los consumidores de precios convencionales que la CHADE les fijaba 45,4 centavos papel el Kwh de base y 27,2 centavos papel el Kwh del excedente de consumo, en cambio de

36,4 y 18,2 centavos papel que ha cobrado la CIADE.

Puede calcularse en forma aproximada esta última cantidad tomando como punto de partida la siguiente manifestación de la CHADE en el memorial que elevara al Tribunal Arbitral: que durante el año 1933, los consumidores a los cuales cobró 45,4 centavos papel el Kwh para la base y 27,2 centavos papel para el excedente representan el 2,47 o/o del total de la energía vendida en la ciudad de Buenos Aires.

La hipótesis del cálculo es considerar dicho porcentaje constante desde el año 1908 hasta la fecha, hipótesis que conducirá a un resultado por defecto, pues por muchas razones puede considerarse mayor dicho porcentaje para los años anteriores.

Como la cantidad de energía eléctrica vendida en el Municipio en el intervalo de tiempo considerado puede calcularse aproximadamente en 8000 millones de Kwh, resulta que se ha vendido a los precios comentados unos 200 millones de Kwh; calculados a las tarifas que rigen para la CIADE y suponiendo — como está comprobado prácticamente — que el consumo total se divide en dos partes aproximadamente iguales para la base y el excedente, resultan a favor de la CHADE unos 13 millones de pesos papel, cantidad que tendría que restituir en el caso que se acogiera a la cláusula de empresa más favorecida.

Vuelvo a repetir que estas cantidades son solo aproximadas, susceptibles de ser rectificadas en base a datos estadísticos completos;

pero que dan una idea de la situación ventajosa en que se ha desenvuelto la CHADE con respecto a la CIADE, en igualdad de condiciones.

La procedencia de la devolución de estas sumas es evidente, ya que la CHADE no puede gozar indistintamente de los beneficios de dos concesiones: de la propia, antes del laudo arbitral y de la concesión CIADE, después del laudo arbitral.

## VI

### **Suministro de energía eléctrica a la Provincia**

De acuerdo a su concesión, y como lo resolviera el Tribunal Arbitral, la CHADE no puede tender cables desde o a través del Municipio para el suministro de energía eléctrica a los consumidores de la Provincia de Buenos Aires.

En cambio la CIADE sí puede hacerlo de acuerdo al art. 19 de su concesión y a la Ordenanza N° 1969.

Considero que habría que reconocérsele el mismo derecho a la CHADE, en las condiciones establecidas para la CIADE, pero no olvidando que la CHADE tiene usinas dentro y fuera de la Capital, la interconexión de las cuales exige una compensación para la Municipalidad; y que desde el comienzo de la concesión hasta la fecha, la CHADE ha hecho uso de un derecho que no tiene, como lo resolviera el Tribunal Arbitral.

**Juan Sabato.**

Junio 15 de 1936.

**CUADRO DEMOSTRATIVO DE LO QUE LA C.H.A.D.E. HA COBRADO MAS QUE LA C.I.A.D.E. POR LA ENERGIA ELECTRICA DESTINADA A CIERTOS USOS, EN IGUALDAD DE CONDICIONES**

Mientras la energía eléctrica suministrada para alumbrado particular y fuerza motriz estuvo comprendida entre	la CHADE cobró			mientras que la CIADE cobró			es decir, que la CHADE cobró más que la CIADE		
	Para el alumb. de casas hab. y esc. part.	Para el alumb. de establec. públicos	Para calefacción de establ. públicos	Para el alumb. de casas-hab. y esc. part.	Para el alumb. de establec. públicos	Para calefacción de establ. públicos	Para el alumb. de casas-hab. y esc. part.	Para el alumb. de establec. públicos	Para calefacción de establ. públicos
	centavos papel por Kwh.			centavos papel por Kwh.			centavos papel por Kwh.		
	Base	Exced.		Base	Exced.		Base	Exced.	
0 y 30 millones de Kwh. . . .	36,363 y 18,181	18,181	12,500	31,818 y 15,909	15,909	10,909	4,545 y 2,272	2,272	1,591
30 y 35 " " " . . .	36,363 y 18,181	18,181	12,500	30,227 y 15,113	15,113	10,364	6,136 y 3,068	3,068	2,136
35 y 40 " " " . . .	36,363 y 18,181	18,181	12,500	28,636 y 14,318	14,318	9,819	7,727 y 3,863	3,863	2,681
40 y 45 " " " . . .	34,545 y 17,272	17,272	11,875	27,045 y 13,522	13,522	9,274	7,500 y 3,750	3,750	2,601
45 y 50 " " " . . .	32,727 y 16,363	16,363	11,250	25,455 y 12,727	12,727	8,729	7,272 y 3,636	3,636	2,521
50 y 55 " " " . . .	30,909 y 15,454	15,454	10,625	25,455 y 12,727	12,727	8,729	5,454 y 2,727	2,727	1,896
55 y 60 " " " . . .	29,091 y 14,545	14,545	10,000	25,455 y 12,727	12,727	8,729	3,636 y 1,818	1,818	1,271
60 y 65 " " " . . .	27,273 y 13,636	13,636	9,375	25,455 y 12,727	12,727	8,729	1,818 y 0,909	0,909	0,646
65 y mayor cantidad . . . .	25,455 y <del>12,727</del>	<del>12,727</del>	<del>9,750</del>	25,455 y 12,727	12,727	<del>8,729</del>	<del>0,000</del> y 0,000	0,000	0,021